

Constancia secretarial:

Manizales, veintiuno (21) de enero de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00017-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Caja de Compensación familiar de Caldas “Confa” contra Michel Londoño Valencia, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00419-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Al revisar la presente demanda el despacho advierte que, el valor contenido en el pagaré No. 11981055 (\$1.019.675) no concuerda con el valor consignado en el certificado No. 0010587282 (\$1.082.349) expedido por Deceaval, y al tratarse de un título valor desmaterializado, por lo que deberá explicar el motivo de tal diferencia o corregirla.
Lo anterior, en cumplimiento a los numerales 2° y 3° del artículo 2.14.4.1.2 del decreto 2555 de 2010, normatividad que regula la materia.
2. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues solo se aportan correos donde se hace una relación de poderes en general.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Caja de Compensación familiar de Caldas “Confa” contra Michel Londoño Valencia, radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00419-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería al apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569a603a6ef06a84512c410e3b8e60ff0e0fea28890105e05994a084518524e5**

Documento generado en 12/07/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>